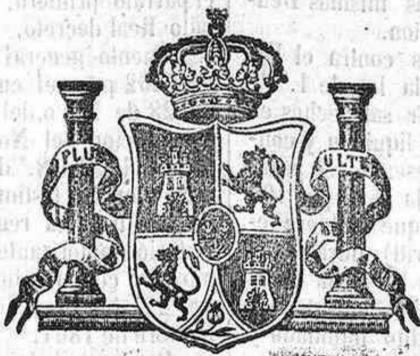


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administración local.—Negociado 4.º—
Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernación y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaración de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribución de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que

sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada día más frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera aluden la ley. A este fin se examinó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopción de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el día se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podía satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuervo Castillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifestasen clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, según lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dan-

do cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si después de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesión ó provincia donde resida, según las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que estelo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentación ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citación, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando después á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicación siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del señor Ministro de la Gobernación, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debería tener lugar dentro de los 60 días siguientes al de la expresado anterior declaración, cuyo plazo máximo se considere suficiente para que se haya verificado la curación de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curación, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde estén al cuidado de algun facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente co-

mo adición á la segunda parte de la regla 2.ª, art. 9.º del reglamento vigente para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que el tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser cargada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 días, contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de transcurrido dicho plazo, y ántes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuaran las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en pro-

porción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1865. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comisión que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que según la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebración de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º del precio 3 escudos 20 céntos, á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta

notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de 20 céntos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, art. 13 del ántes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitución del Notariado: pero se empleará el sello 8.º de precio 40 céntos de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la reclamación presentada por D. Cayetano R. Ardois, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, sobre que se le devuelvan 320 escudos 400 milésimas que tiene satisfechos por el 2 por 100 de exportación y recargo por razón de plata de 1 800 quintales de plomos argentíferos que, procedentes de la mina *Arroyanes* propia del Estado, en Linares, ha embarcado para el extranjero.

En su vista, así como del dictamen emitido sobre el particular por acuerdo unánime de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, y de lo informado también por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que las minas que este se reservó al promulgarse la ley de minería de 6 de Junio de 1859 quedaron exentas del pago del 3 por 100 y del canon de superficie que satisficían las explotadas por particulares, sin que nunca se hayan exigido tales derechos á los rematantes de metales que el Gobierno enajene en pública licitación.

Resultando ser cierto que, según las condiciones de estos remates, los plomos de que se trata han estado exentos de todo impuesto minero hasta la publicación de la ley de presupuestos del año económico próximo pasado, la cual sujetaba á los minerales y metales á un derecho de exportación, sin hacer excepción alguna en favor de los procedentes de minas del Estado:

Resultando que por haberse comprendido despues que también estaban libres de satisfacer los derechos fijados en dicha ley han continuado haciéndose las ventas hasta aquí con sujeción al mismo pliego de condiciones aprobado anteriormente de Real orden, ó sea en el concepto de libres de todo derecho, como se venía efectuando desde el año 1849, consignándose también dicha circunstancia en las guías que se han expedido posteriormente:

Considerando que por esta razón los compradores han hecho sus proposiciones en tal inteligencia, y que hoy no sería justo ni equitativo exigirlos, sin previo aviso, aquellos derechos, pues es indudable que de haberlo sabido hubieran deducido en sus proposiciones lo necesario para cubrir el impuesto:

Y considerando, por último, que bajo este punto de vista es incontestable el derecho que asiste al reclamante para la devolución que solicita, y la conveniencia de que se dicte sobre el asunto una medida general que evite torcidas interpretaciones:

S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar procedente la devolución al mencionado D. Cayetano R. Ardois, de Málaga, de las cantidades que haya satisfecho por el 2 por 100 y recargo por razón de plata de los plomos procedentes de la mina *Arroyanes* de Linares que ha ex-

portado para el extranjero, y disponer como medida general que las ventas de minerales y metales de minas propias del Estado verificadas hasta el día se consideren libres de toda clase de impuesto minero para el Tesoro; pero que desde la publicación de esta medida los mismos minerales y metales cuando por medio de subasta pública pasen á poder de particulares ó sociedades y sean exportados al extranjero, deberán satisfacer todos los derechos que por regla general se fijan en la vigente ley de presupuestos, lo cual se consignará en los primeros pliegos de condiciones para su venta que se sometan á la Real aprobación y se publiquen.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Sigüenza.

Año económico de 1867-68.

Repartimiento de los 3 551 escudos 955 milésimas que importa el presupuesto aprobado por este Gobierno para atender á los referidos gastos, durante el expresado año económico, habiéndose verificado sobre la base de 22 486 almas que tienen los pueblos del precitado partido, resultando gravada cada una en 158 milésimas de escudo en esta forma.

PUEBLOS.	Núm. de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer.	
		Escud.	Mils.
Aguilar de Anguita.....	230	36	340
Aiboreca.....	220	34	760
Alcolea del Pinar.....	542	85	636
Alcuneza y agregado....	292	46	136
Algora.....	515	81	370
Almadrones.....	381	60	198
Anguita.....	774	122	292
Atance (el).....	165	26	070
Baides.....	352	55	616
Bujalaro.....	342	54	036
Bujarrabal.....	278	43	924
Carabias y agregado....	201	31	758
Castejón de Henares....	567	89	586
Castiblanco.....	180	28	440
Cendejas de Medio y agregado.....	346	54	668
Cendejas de la Torre....	561	88	638
Cortes.....	163	25	754
Fuensaviñan.....	140	22	120
Garbajosa.....	240	37	920
Guijosa y agregado....	288	45	504
Huermeces.....	287	45	346
Horna.....	396	62	568
Imon.....	744	117	552
Jadraque.....	1.600	252	800
Jirueque.....	294	46	452
Laranueva.....	166	26	228
Luzaga y agregado....	393	62	094
Mandayona y agregado..	784	123	872
Mirabueno.....	416	65	728
Moratilla de Henares....	243	38	394
Navalpotro.....	168	26	544
Negredo.....	263	41	534
Olmeda de Jadraque....	310	48	980
Olmedillas y agregado..	410	64	780
Palazuelos.....	345	54	510
Peregrina y agregado....	578	91	324
Pinilla de Jadraque....	242	38	236
Pozanco y agregado....	246	38	868
Rosalido y agregado....	358	56	564
Santiuste.....	186	29	388
Sauca y agregado....	485	76	630
Sigüenza y agregado....	4.468	705	914
Torre-mocha del Campo..	308	48	664
Torre-mocha de Jadraque	219	34	602
Torresaviñan (la).....	166	26	228
Torre-valdealmendras (la)	217	34	286
Tortonda.....	183	28	914
Viana de Jadraque.....	227	35	866
Villacorza y agregado....	243	38	394
Villas ca de Henares y agregado.....	524	82	792
Villaverde del Ducado...	240	37	920
Totales.....	22 486	3.552	758

Resumen.	Escud. Mills.
Importa el presupuesto.....	3.551 955
Idem lo repartido.....	3.552 788
Repartido de mas.....	» 833

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrrogable plazo de ocho dias, contados desde el de la publicacion

Los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto á los fondos carcelarios de dicho partido de Sigüenza en las cantidades y trimestres que se les marcan, y siendo de suma necesidad ingresen en aquella. Depositaria para atender á la manutencion de presos pobres y demas gastos del presupuesto, he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, recordando a los señores Alcaldes su más puntual cumplimiento, esperando no darán lugar á que adopte otra determinacion.

Guadalajara 16 de Julio de 1867.—El Gobernador.—P. A.—Francisco Perez Iñigo.

Pueblos.	Por atrasos.		Total.
	Escud. Mills.	Escud. Mills.	
Algora, cuarto trimestre.....	20 857	»	20 857
Almadrones, primero al cuarto trimestre.....	62 103	»	62 103
Anguita.....	»	26 316	26 316
Baides, cuarto trimestre.....	15 264	»	15 264
Bujarrabal, segundo, tercero y cuarto trimestre.....	31 414	»	31 414
Carabias, año de 1863, cuarto trimestre.....	7 959	»	7 959
Idem id., primero, segundo, tercero y cuarto trimestre.....	32 763	6 834	47 597
Castejón de Henares, segundo y cuarto trimestre.....	46 421	»	46 421
Cendejas de Medio, cuarto trimestre.....	14 »	»	14 »
Fuensalida, id.....	2 120	»	2 120
Garbajosa, tercero y cuarto trimestre.....	19 520	»	19 520
Horna, cuarto trimestre.....	16 098	»	16 098
Imon, id.....	30 »	»	30 »
Jadraque, tercero y cuarto trimestre.....	128 840	»	128 840
Laranueva, id.....	13 058	»	13 058
Mirabueno, id.....	33 904	»	33 904
Moralilla de Henares, primero, segundo y cuarto trimestre.....	29 609	8 262	37 871
Pelegrina, segundo trimestre.....	12 814	»	12 814
Pozanco, cuarto trimestre.....	10 »	»	10 »
Torresalida, tercero y cuarto trimestre.....	13 300	»	13 300
Torrevaldecañales, segundo, tercero y cuarto trimestre.....	29 719	»	29 719
Viana de Jadraque, cuarto trimestre.....	9 250	»	9 250
	579 013	41 412	620 425

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion 1.ª—Territorial.

Esta Administracion recuerda á los señores Alcaldes que aun no han remitido la certificacion que se les reclamaba en el *Boletín* núm. 155 del 26 de Junio último, llana tercera, cumplan este servicio á la mayor brevedad, sin dar ocasion á que nuevamente se les reitere.

Guadalajara 13 de Julio de 1867.—Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA de la Audiencia Territorial de Madrid.

La Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una Real orden se ha servido mandar se anuncie la vacante de las Notarias que lo están en la provincia de Guadalajara, á los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del decreto de 28 de Diciembre último, y son las siguientes:

- Partido judicial de Alenza.
- Hiedelaencina.
- Partido judicial de B. ihuega.
- Torija.

del presente, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus referidas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, segun se halla establecido.

Guadalajara 16 de Julio de 1867.—El Gobernador.—P. A.—Francisco Perez Iñigo.

Partido judicial de Cifuentes. Saelices.

Partido judicial de Guadalajara. Torrejón del Rey. Valdenoches.

Partido judicial de Molina de Aragon. Checa. Maranchon.

Madrid 23 de Junio de 1867.—José Leonardo Roldan.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquín Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que esta condenado Manuel Rojo Vallejo, vecino de Robledo de Mohernando, en causa por lesiones á Lope Perez, he señalado el dia 2 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana en la Audiencia de este mi Juzgado, para el remate de los bienes de la pertenencia del Rojo, que con su respectiva tasacion se expresan, a saber:

Un trillo en un escudo trescientos treinta y cuatro milésimas..... 1 334

Una hoz de podar, en un escudo..... 1 »

Un hacha, en seiscientos sesenta y una milésimas..... » 661

Dos cuévanos, en quinientas treinta y cuatro milésimas.....	»	534
Una sartén, en quinientas treinta y cuatro milésimas.....	»	534
Un arca, en seiscientos sesenta y siete milésimas.....	»	667
Una mula de 15 años, la Voluntaria, en veintitres escudos trescientos treinta y cuatro milésimas.....	23	334
Media casa con corral, calle de San Roque; linda por Sur Victor Sanz, en ciento treinta y tres escudos trescientos treinta y cuatro milésimas.....	133	334
Una tierra en los Arenales, Saliente Matias Vallejo, en cuatro escudos.....	4	»
Una viña en el Coronel; Saliente D. Nicasio Ruiz, en seis escudos seiscientos sesenta y siete milésimas.....	6	667
Otra en id.; Saliente Francisco Puerta, en cuatro escudos.....	4	»
Otra detras del Santo, con 800 vides; Poniente Felipe Zahonero, en cinco escudos trescientos treinta y cuatro milésimas.....	5	334
Una mula vieja, negra, en diez escudos.....	10	»
Una tierra en Valdemeda, de dos cuartillos, en dos escudos.....	2	»
Otra en el Reguero de Valdemeda, de dos cuartillos, en un escudo.....	1	»
Otra en Val de San Pedro, de un cuartillo, en quinientas milésimas.....	»	300
Otra en Velivieco, de tres celemines, en 4 escudos.....	4	»
La cuarta parte de un yermo en Valdepiélagos, en dos escudos.....	2	»
Una tierra en Carramálaga, Saliente Eugenio Cubillo, en seis escudos seiscientos sesenta y siete milésimas: esta finca y las siguientes corresponden al Estado; tiene el Vallejo satisfechos cinco plazos.....	6	667
Otra en Zamarrillas, de dos fanegas seis celemines; Saliente Melchor Morales, en tres escudos trescientos treinta y cuatro milésimas.....	3	334
Otra en Valdelobos, de una fanega seis celemines; Saliente Basilio Alcalde, en diez escudos.....	10	»
Otra en Val de la Puebla, de ocho fanegas; Sur José Marchamalo, en diez escudos seiscientos sesenta y siete milésimas.....	10	667
Otra camino de Abajo, de tres fanegas; Saliente Silvestre Gonzalez, en cuatro escudos.....	4	»
Otra Llano de Pozas, de una fanega seis celemines; Sur Pio Roman, en diez escudos seiscientos sesenta y siete milésimas.....	10	667
Otra Senda de los Carboneros, de seis celemines; Sur Benito Concha, en seis escudos seiscientos sesenta y siete milésimas.....	6	667
Total.....	252	901

Y para que llegue á noticia del público que guste interesarse en la subasta se fija el presente edicto.

Dado en Guadalajara á 11 de Julio de 1867.—Joaquín Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoria.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PAZ de Val de San Garcia.

D. Bernardino Alcolea, Secretario del

Juzgado de paz de este pueblo, partido judicial de Cifuentes.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia, á instancia de Don Juan Rodrigo, de esta vecindad, contra Leon Andres, vecino de Villanueva de Argecilla, sobre pago de 6 escudos 874 milésimas que le es en deber y por la no comparecencia del demandado ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa del Val de San Garcia a 6 de Julio de 1867. el Sr. Don Andrés Lorente, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal en rebeldia a D. Juan Rodrigo, de esta vecindad, y no á Leon de Andrés, vecino de Villanueva de Argecilla, sobre pago de 6 escudos 874 milésimas que reclama el primero procedentes del derecho de premio de cobranza y conduccion de caudales en las contribuciones del primer semestre del año ultimo y confeccion de una escritura del arrendamiento de las tierras de Silvestre Mayor, vecino de aquel pueblo.

Visto que el actor D. Juan Rodrigo presento la demanda en este Juzgado de paz en de Junio último y admitida se remitió el correspondiente duplicado de la papeleta con oficio atento al Sr. Juez de paz de Villanueva de Argecilla, haciéndola entrega de ella segun así consta en el expresado oficio que diligenciado obra en estos autos:

Visto que por segunda vez se ha oficiado señalando la comparecencia para el dia 5 de este mes no se ha tenido el menor resultado:

Considerando que todo deudor citado en forma legal no comparece al juicio ó justifica causa que impida su presentacion, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal ser deudor declarado, el Sr. Juez de paz

Falla:

Que debe condenar y condena á Leon Andres, vecino de Villanueva de Argecilla, al pago de 6 escudos 874 milésimas que le reclama el demandante Don Juan Rodrigo, y además las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion de este juicio, todo al espirar el termino de cinco dias, contados desde que esta sentencia aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y para que tenga efecto la prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz y en virtud de lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva mandar la insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo provoyó, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Lorente.—Bernardino Alcolea, Secretario.

Notificacion y pronunciamiento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz D. Andrés Lorente, hallandose celebrando audienia pública en el dia expresado en la misma, á presencia de los testigos Rafael Lorente y José Maria Gil, vecinos de este pueblo, que firman de que certifico yo el Secretario.—Andrés Lorente.—Rafael Lorente.—José Maria Gil.—El Secretario, Bernardino Alcolea.

Notificacion. Acto seguido yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Rafael Lorente y José Maria Gil, de esta vecindad, que firman y certifico.—Rafael Lorente.—José Maria Gil.—Bernardino Alcolea.

Lo anterior inserto con verda con su original a que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el de su Autoridad en el Val de San Garcia 9 de Julio de 1867.—Bernardino Alcolea, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Andres Lorente.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose vacante el estanco de esta capital, titulado de *Santa Clara* por fallecimiento de la que lo obtenia, esta Administracion ha acordado hacerlo saber al público para que los que deseen desempeñarla presenten en esta oficina en el término de diez dias, á contar desde la fecha de este anuncio, las solicitudes documentadas y en que acrediten suficientes garantías para pagar al contado los efectos que esten á su cargo.

Guadalajara 13 de Julio de 1867.—
Pedro Amador Cantero.

**DISTRITO
de la Universidad Central.**

Escuela Normal Superior de Guadalajara.

Segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Octubre último, dará principio en esta Escuela el curso académico de 1867 á 1868, en 1.º de Setiembre próximo. En su consecuencia, se hallará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma desde el 15 al 30 de Agosto siguiente, teniendo lugar los exámenes extraordinarios y de ingreso desde el 24 al 30 del mismo.

Los aspirantes al Magisterio deberán acreditar, mediante examen, que poseen perfectamente todos los conocimientos que segun el programa oficial deben darse en las Escuelas elementales de niños llamadas completas, presentando además en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo legalizada por la que acredite tener 17 años de edad y no pasar de 23.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Párroco de su respectivo domicilio.
- 3.º Certificado de un facultativo por el que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. No se admitirán los que tengan defectos físicos que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.
- 4.º Autorización del padre, tutor ó encargado del aspirante para cursar en esta Escuela, designando á la vez una persona de arraigo en la capital con quien pueda entenderse esta Direccion.

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 15 de Julio de 1867.—
El Director, Pedro Fernandez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Molina.**

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, este Ayuntamiento ha tenido á bien señalar el día 18 de Agosto próximo á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el edificio Colegio de primera y segunda enseñanza de esta ciudad, cuyo presupuesto asciende á 23.500 escudos y 030 milésimas.

La subasta se celebrará en la Sala consistorial y en los términos prevenidos en el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de dichas obras, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Molina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en

la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, como garantía para poder tomar parte en la subasta será del 10 por 100 del presupuesto total; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que queda prevenido. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20.

Molina 15 de Julio de 1867.—El Presidente, Crispin Escolauo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, con fecha.....de.....de 1867 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para la construcción de las obras que faltan ejecutar en el edificio Colegio de primera y segunda enseñanza de Molina de Aragon, se compromete á tomar á su cargo la dicha construcción, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....; advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese la cantidad escrita en letra.

Fecha y firma del proponente.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cereceda.**

A los ocho dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, hora de las nueve de la mañana y en estas Salas consistoriales, se celebrará tercera subasta del arriendo de los pesos y medidas de este distrito para el presente año económico, bajo las condiciones ya anunciadas en las dos anteriores y con baja de la tercera parte del tipo señalado en las mismas.

Cereceda 12 de Julio de 1867.—El Alcalde, Manuel Serrano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cifuentes.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Cifuentes 11 de Julio de 1867.—El Presidente, Mamerto Losa.—P. A.—Santiago Chena, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ledanca.**

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agraviados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Ledanca 12 de Julio de 1867.—El Alcalde, Valentín Vallejo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Algora.**

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones

de contribuyentes que se crean agraviados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Algora 13 de Julio de 1867.—El Presidente, Saturnino Yela.—P. A.—Ildefonso del Amo, Secretario.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Aprobados que las han pagado.	Fecha en que lo han verificado.
114.311	872 900	Ignacio Robles.....	Emilio F. Serra.....	10 de Mayo de 1867

Relacion de las facturas de créditos de la Denta del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para pagar con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Denta que se han expedido en equivalencia de liquidaciones por licitaciones por la provincia de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, aprobados que las han pagado y fechas en que lo han verificado.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Secretario, Gregorio Zapatero.—V.º B.—V.º Ferrer.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los pliegos de repartos para el adicional á 2 cuartos uno, y recibos para el primer trimestre del mismo á 5 rs. el 100

Tambien se imprimirá en el dorso de los recibos de la ordinaria la nota que han de contener los mismos.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañía en disposicion de regar terrenos comprendidos entre la presa del *Canal del Henares*, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administracion del *Canal*, casa de Cal-

deron, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

La Comision á cargo de D. Alejandro Estéban, residente en La Toba, encargada de suministrar impresos y recibos talonarios á los Ayuntamientos, queda refundida en la Imprenta de esta capital, en la que se servirán toda clase de impresos, expendiendo el 100 de recibos á 8 rs.

**EDUARDO PACIOS,
PINTOR,
PLAZUELA DE SAN ESTÉBAN.**

Se pintan y empapan habitaciones. Tiene colores preparados al óleo de todas clases, al precio de 5 reales libra.

En el lagar de D. Victor de Garay, situado fuera de la puerta del Alamin, se hallan de venta mil fanegas de hueso, las que se expenderán á un precio módico por hallarse concluida la molienda de la aceituna y tener que residir su dueño fuera de esta ciudad.

Depósito de cal hidráulica,

CALLE DE BARDALES NUMERO 8.
COMERCIO DE FERRETERIA Y CURTILOS EN GUADALAJARA.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios, legalmente establecida hace tres años á cargo de don Manuel Muñoz Ramos, en Guadalajara, Plaza de la Antigua, núm. 1.

Por cien reales al año, los Ayuntamientos de la provincia se encontrarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran y por sesenta los particulares que quieran tener quien les represente en esta capital, en todos los casos en que puedan necesitarlo.

Esta Agencia se encarga de hacer los repartos, llenar los recibos y presentarlos en las oficinas, todo por un precio sumamente arreglado, pues que cuenta con personas idóneas y todos los elementos necesarios para que merezcan la aprobacion de la Superioridad.

Igualmente se encarga de la confeccion de toda clase de escritos, cuentas de Propios y de Pósitos y de todo lo que tenga relacion con esta clase de establecimientos.

CORREOS.

Nueva tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros que se dirijan por medio del correo al interior de las poblaciones, á la peninsula é islas adyacentes, posesiones españolas de Ultramar y á algunos países del Extranjero, adicionada con diez y nueve tablas comparativas de las monedas y pesos actuales, y los que deben regir segun esta Tarifa, la cual empezará á ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo, segun lo dispuesto por Real decreto de 15 de Mayo último.

Es de suma utilidad para el comercio y para cuantos hacen uso del servicio de correos. Se halla de venta al ínfimo precio de 2 reales en la Administracion principal del ramo y en todas las subalternas dependientes de la misma.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.
Calle de San Lázaro núm. 21.